



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 01509-2014-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y ordena a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme a sus considerandos. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesora procesal de don Herculano Chagua Solórzano contra la resolución de folio 421, de fecha 29 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2005 (folio 206).
2. La demandada expide la Resolución 1635-2006-ONP/DC/DL 18846 (folio 262), mediante la cual otorga al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 236.16 a partir del 29 de mayo de 2002.
3. En su escrito de fecha 12 de setiembre de 2007 (folio 278), el actor formula observación contra la resolución mencionada, alegando que la pensión de invalidez vitalicia debe ser calculada con base en el promedio de sus últimas doce remuneraciones anteriores a su cese laboral, de conformidad con la Ley 26790 y al artículo 18.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, y no teniendo en cuenta la remuneración mínima vital como lo ha hecho la ONP.
4. El juez de la causa emite la resolución de fecha 17 de mayo de 2012 (folio 356) declarando fundada la observación y ordenando a la ONP que expida nueva resolución por considerar que para efectos de establecer el monto de la remuneración mensual deben promediarse las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, esto es, por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1995 y el mes de abril de 1996.
5. La Segunda Sala Mixta de Huancayo (folio 391) declara la nulidad de la resolución apelada por estimar que la sentencia de vista que se está ejecutando ha establecido como fecha de la contingencia el 29 de mayo de 2002, por lo que se debe considerar los doce meses anteriores a dicha fecha, y no los doce meses anteriores a la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

cese; y, en consecuencia, ordenó al juez de la causa renovar el acto procesal teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución de vista.

6. Dando cumplimiento al mandato de la resolución de vista, el Primer Juzgado Civil de Huancayo expide la resolución de fecha 17 de mayo de 2013 declarando infundada la observación formulada por el actor, aduciendo que la resolución administrativa cuestionada ha sido expedida con arreglo a ley, por cuanto ha calculado el monto de la renta vitalicia del demandante tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones mínimas vitales vigentes en la fecha de la contingencia. La Segunda Sala Mixta de Huancayo confirma la apelada por similar fundamento.

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y le corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal.

9. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

10. La sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2005, resolvió: “REVOCARON la fecha que debe regir las pensión y los devengados, fijada el 21 de agosto de 2003, la misma que REFORMÁNDOLA FIJARON a partir del 29 de mayo del 2002 [...]” (sic). Cabe indicar que en el considerando 6 de la referida sentencia, la Sala revisora señaló: “[...] la contingencia se produce desde la fecha del informe de la evaluación médica, que para el caso de autos, es a partir del 29 de mayo de 2002, fecha de expedición del examen médico ocupacional de fojas 18, y no como [...] lo pretende el accionante en su recurso de apelación que debe abonarse desde la fecha de inicio de la incapacidad, esto es desde el 15 de mayo de 1996”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

11. Debemos indicar que la controversia planteada por el demandante está dirigida a establecer qué remuneración debe tomar en cuenta la entidad emplazada (ONP) para efectuar el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia (renta vitalicia) otorgada al actor, es decir, la remuneración efectiva (percibida) o, en su defecto, la remuneración mínima vital.
12. Al respecto, en la Resolución 00349-2011-PA/TC se estableció que en los casos en los que el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. Ello con la finalidad de evitar que el cálculo se haga teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado. Sin embargo, en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor que el que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante.
13. En consecuencia, en vista de que la justificación subyacente para la aplicación de la regla contemplada en la resolución recaída en el Expediente 00349-2011-PA/TC es que la pensión de invalidez sea la máxima superior posible, en la sentencia emitida en el Expediente 01099-2012-AA/TC se replantearon las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite una pensión vitalicia por invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*. En ese sentido, consideramos necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún teniendo en cuenta que estamos ante una pensión de invalidez que se constituye en el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas.
14. En consecuencia, el cálculo del monto de la pensión vitalicia por invalidez, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicha situación, se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior. En este caso, será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante, motivo por el cual la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión actualizada conforme a la mencionada regla; por consiguiente, estimamos el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. En consecuencia, se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Herculano Chagua Solórzano contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución impugnada, declarar FUNDADA la observación del actor y se ordene al juez de primera instancia, disponer las acciones necesarias para que se cumpla con ejecutar la sentencia de autos en sus propios términos. Asimismo, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional.

Sobre esto último, considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹. Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.² Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

² Idem. p. 23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01509-2014-PA/TC

JUNÍN

HERCULANO CHAGUA SOLÓRZANO

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compecece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos, debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL